

## **AUTO No. 05443**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 199, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado **2012ER041930** de 30 de marzo de 2012, la Alcaldía Local de Usaquén, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA una queja presentada por el señor GABRIEL NIETO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.422, por las lesiones causadas a dos personas debido a la caída de ramas de un individuo arbóreo ubicado en espacio privado de la Calle 170 No. 8G-31 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que en atención a lo anterior, Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 14 de abril de 2012, en la Calle 170 No. 8G-31 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, emitieron el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. N° 06407** de fecha 6 de septiembre de 2012, en el que se determinó:

(...)

*“En el sitio de la visita se encontraron dos (2) Araucaria crespa- Araucaria araucaria- las cuales se les efectuó la tala dado que se observa dos tocones de 8 cm, de acuerdo a la información recibida el tratamiento silvicultural se*

**AUTO No. 05443**

*efectuó debido a la caída súbita de ramas las cuales causaron lesiones a dos (2) personas. Este procedimiento fue autorizado por el Padre Andrés Monroy.*

*Una vez revisado el Sistema Ambiental de la Entidad- SIA y FOREST, se encontró el concepto técnico 2009GTS3470 del 29/10/2009, emitido en la dirección de la afectación, autorizando la poda de formación de las dos (2) Araucarias por presentar ramas con peligro de caída, el cual fue notificado el 04/12/2009 al representante legal de la Sociedad San Pablo, sin determinar si se ejecuto el permiso autorizado.*

*Se concluye que en el desarrollo de la actividad silvicultural de tala se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.*

*(...)*

*Es de anotar que, de acuerdo a lo establecido en el literal m, artículo 9 del Decreto Distrital 531 de 2010, el propietario del predio “(...) La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo, Además, es responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños de cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.”*

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el Padre **ANDRES MONROY RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.836.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación un total de **3.91 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados-; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

## **AUTO No. 05443**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

**“Artículo 66º.-** *Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”* Lo anterior de conformidad al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo **101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **AUTO No. 05443**

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es procedente aclarar que para el año 2009 se emitió una autorización para realizar el tratamiento silvicultural de Poda de Formación de dos (2) individuos arbóreos de la especie Araucaria, la cual fue otorgada a la **SOCIEDAD DE SAN PABLO** identificada con NIT. 860.015.630-6, a través del **Concepto Técnico 2009GTS3470** del 29 de octubre de 2009, el cual se notificó personalmente el 4 de diciembre de 2009.

Que verificada la queja a través de visita realizada el 14 de abril de 2012, se evidencia la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria el cual había sido autorizado para realizar la Poda de Formación.

Que por lo anterior, en este caso se encuentra que el presunto infractor es la **SOCIEDAD DE SAN PABLO** identificada con NIT. 860.015.630-6, y no el Padre **ANDRES MONROY RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.836, toda vez que la mencionada sociedad ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 11, artículo 12 y los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los

**AUTO No. 05443**

hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la **SOCIEDAD DE SAN PABLO** identificada con NIT. 860.015.630-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

Que es necesario precisar que al momento de la notificación del presente acto administrativo, el representante legal de la Sociedad de San Pablo, deberá presentar documentación que acredite esta calidad.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **SOCIEDAD DE SAN PABLO** identificada con NIT. 860.015.630-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE SAN PABLO** identificada con NIT. 860.015.630-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 170 No. 8G-31 o en la Carrera 46 No. 22A-90, de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-1135** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 05443**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente. SDA-08-2013-1135*

**Elaboró:**

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/06/2014
------------------------------	-----------------	------	------	------------------	-----------

**Revisó:**

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/06/2014
------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/06/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------